



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

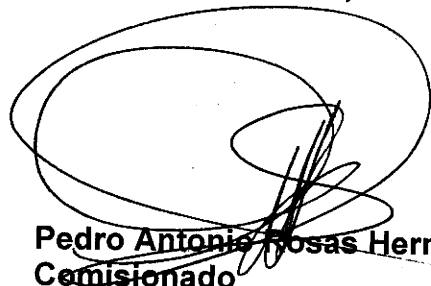
Guadalajara, Jalisco a 22 de mayo de 2019
Oficio CRH/756/2019
Recurso de revisión 1147/2019
Folio Infomex Jalisco RR00023419
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Jalostotitlán
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **22 veintidós de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1147/2019

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento
Jalostotitlán**

Constitucional de

Fecha de presentación del recurso

09 de abril de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de mayo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...No remite el dictamen de Protección Civil del Estado al cual se hizo alusión en la solicitud de acceso a la información, mediante el cual se estableció el fundamento de la negativa de otorgamiento de licencia a Super Gas de los Altos S.A de C.V. en el acta 9 de fecha 25 de enero de 2019 de la Comisión Técnica de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal de Jalostitlán, Jalisco...."(SIC)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1147/2019**, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda, emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso manifieste la inexistencia de la misma, justificando, motivando y fundamentando dicha circunstancia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1147/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALOSTOTITLÁN
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número 1147/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Jalostotitlán**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. **Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información el día 27 veintisiete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual generó el número de folio 02303119, peticionando lo siguiente:

"...Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco respetuosamente a usted a efectos de solicitarle la siguiente información:

Me refiero al oficio 05-0686/2019 emitido por la dependencia de Obras Públicas, mismo que fue signado por el Ing. José de Jesús Romo Gutiérrez, mediante el cual se notifica sobre el Acta Comisión Técnica de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal de fecha 25 de enero de 2019.

En dicha acta se establece la negativa de otorgamiento de licencia a "Super Gas de los Altos S.A. de C.V." por supuestamente respetarse el dictamen de Protección Civil del Estado.

En atención de lo anterior es que se solicita el dictamen a que hace mención el sujeto obligado sobre el acta 09 del 25 de enero de 2019, derivada de la sesión de la Comisión Técnica de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco...."(SIC)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** El día 08 ocho de abril del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto, en sentido **AFIRMATIVO**.

3. **Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 09 nueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del sistema Infomex, señalando los siguientes agravios:

"No remite el dictamen de Protección Civil del Estado al cual se hizo alusión en la solicitud de acceso a la información, mediante el cual se estableció el fundamento de la negativa de otorgamiento de licencia a

Super Gas de los Altos S.A de C.V. en el acta 9 de fecha 25 de enero de 2019 de la Comisión Técnica de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal de Jalostitlán, Jalisco." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 11 once de abril del 2019 do mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido oficialmente a través del sistema infomex, el día 10 diez del mismo mes y año, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1147/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 11 once de abril del mismo año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1147/2019**.

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente Recurso de Revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación

para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/584/2019**, a través del sistema infomex con fecha 30 treinta de abril del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 71 setenta y uno de las actuaciones que forman parte del expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe, se da vista a la parte recurrente. Con fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el archivo remitido por el sujeto obligado, esto, a través del sistema infomex con fecha 07 siete de mayo del presente año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 10 diez de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Jalostotitlán**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	08 de abril del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	15 de mayo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 de abril del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 a 26 de abril de 2019 01 de mayo de 2019

VI.- Procedencia del recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no permitió el acceso completo o**

entregó de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio RR00023419
- b) Copia simple de documento dirigido al Director General de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos del Estado de Jalisco de fecha 18 de diciembre de 2018
- c) Copia simple documento denominado ANALISIS DE RIESGO
- d) Copia simple de oficio SRIA.GRAL 01144/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- e) Copia simple de solicitud de información con folio 02303119
- f) Copia simple de impresión de pantalla del historial de la solicitud de información 02303119 en el sistema infomex.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) No otorgó medios de convicción adicionales a su informe de ley.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por ambas partes fueron exhibidas en copias simples, por lo que, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El ahora recurrente solicito la información concerniente a:

"...Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco respetuosamente a usted a efectos de solicitarle la siguiente información:

Me refiero al oficio 05-0686/2019 emitido por la dependencia de Obras Públicas, mismo que fue signado por el Ing. José de Jesús Romo Gutiérrez, mediante el cual se notifica sobre el Acta Comisión Técnica de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal de fecha 25 de enero de 2019.

En dicha acta se establece la negativa de otorgamiento de licencia a "Super Gas de los Altos S.A. de C.V." por supuestamente respetarse el dictamen de Protección Civil del Estado.

En atención de lo anterior es que se solicita el dictamen a que hace mención el sujeto obligado sobre el acta 09 del 25 de enero de 2019, derivada de la sesión de la Comisión Técnica de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco...."(SIC)

Por su parte el sujeto obligado mediante su respuesta con fecha 08 ocho de abril del 2019 dos mil diecinueve, señaló:

RESPUESTA

Se adjunta escaneado el Dictamen de Análisis de riesgo de Súper Gas de los Altos S.A. de C.V. A ubicar por la Av. Juan Pedro Esqueda número 150 Col. El Deposito en el municipio de Jalostotitlán, Jalisco.

El recurrente manifiesta su inconformidad de la respuesta del sujeto obligado en su recurso de revisión, doliéndose de lo siguiente:

"No remite el dictamen de Protección Civil del Estado al cual se hizo alusión en la solicitud de acceso a la información, mediante el cual se estableció el fundamento de la negativa de otorgamiento de licencia a Super Gas de los Altos S.A de C.V. en el acta 9 de fecha 25 de enero de 2019 de la Comisión Técnica de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal de Jalostitlán, Jalisco." (Sic)

En su Informe de Ley el sujeto obligado confirma su respuesta, manifestando lo siguiente:

EXPONER

El día 27 de Marzo del 2019 se recibió la solicitud de información de folio 02303119 por parte de Transparencia Gubernamental, por medio de la plataforma de INFOMEX en donde solicitaba el dictamen a que hace mención en el acta 09 del 25 de enero de 2019, derivada de la sesión de la Comisión Técnica de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, generándose el EXP. UTI 049/2019 para control interno de este sujeto obligado; siendo contestada en tiempo y forma el día 08 de Abril del 2019 del titular de dicha dependencia mediante oficio Sria. Gral. 01144/2019 en donde se envían las 121 páginas de dicho dictamen solicitado, como puede observarse en la respuesta enviada mediante Infomex.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado manifiesta tanto en su respuesta como en su informe de ley, que se entregó el Dictamen solicitado, cierto es también, que una vez analizadas que se integran en el sistema infomex, se advierte que lo único que se entregó, es un Análisis de Riegos, es decir, se entregó un documento diverso al solicitado, esto, sin manifestarse por la existencia del documento efectivamente requerido, tal y como se acredita con la siguiente impresión de pantalla.

ANALISIS DE RIESGO



SUPERGAS
De Los Altos S.A. De C.V.

A ubicar por la Av. Juan Pedro Esqueda numero
150 Col. El Deposito en el municipio de
Jalostotitlan, Jalisco.

AGGO

Dic. 2018

Dado lo antes expuesto, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión **1147/2019**, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda, emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso manifieste la inexistencia de la misma, justificando, motivando y fundamentando dicha circunstancia. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio